
CONTENIDO

AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Resolución N° 136
(De lunes 25 de mayo de 2020)

POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS TEMPORALES DE RECIPROCIDAD PARA EL LEVANTE DE CARGA EN ALMACENES FISCALES, ZONAS FRANCAS Y PUERTOS UBICADOS EN EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

Resolución N° 137
(De lunes 25 de mayo de 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS RUTAS Y DEPÓSITOS ADUANEROS HABILITADOS EXCLUSIVOS PARA DESCARGAR MERCANCÍAS POR LOS TRANSPORTISTAS DE CARGA TERRESTRE DE COSTA RICA.

AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Resolución N° A-022-2020
(De jueves 21 de mayo de 2020)

QUE REGLAMENTA LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO EJECUTIVO 114 DE 13 DE MARZO DE 2020, TAL COMO QUEDÓ MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO EJECUTIVO 152 DE 13 DE MAYO DE 2020.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN N° 16094-Elec
(De jueves 21 de mayo de 2020)

POR LA CUAL SE APRUEBAN MEDIDAS TRANSITORIAS QUE DEBE IMPLEMENTAR Y APLICAR LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN LA LEY 152 DEL 4 DE MAYO DE 2020 Y EN EL DECRETO EJECUTIVO NO. 291 DE 13 DE MAYO DE 2020.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución N° 695-D.C.
(De viernes 22 de mayo de 2020)

POR LA CUAL SE EFECTÚA DELEGACIÓN DE REFRENDO A LA SECRETARIA GENERAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS**

**Resolución No.136
de 25 de mayo de 2020**

“Por la cual se dictan medidas temporales de reciprocidad para el levante de carga en almacenes fiscales, zonas francas y puertos ubicados en el territorio de la República de Panamá”

LA DIRECTORA GENERAL DE ADUANAS,

En uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, se crea la Autoridad Nacional de Aduanas como una institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que el artículo 31 del Decreto Ley 1 de 2008, señala que el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas tiene entre sus funciones cumplir y hacer cumplir las disposiciones concernientes al régimen de aduanas que se dicte en su desarrollo, así como todas las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos aplicables al sector;

Que el precitado Decreto Ley 1 de 2008, señala la competencia de la Autoridad Nacional de Aduanas como el órgano superior del servicio aduanero nacional encargado de controlar, vigilar fiscalizar el ingreso, salida y movimiento de mercancías, personas y medios de transporte por fronteras, puertos y aeropuertos del país, para los efectos de la recaudación tributaria que los gravan o para los controles que le sean aplicables;

Que la Ley 51 de 28 de junio de 2017, que regula el transporte de carga por carretera, en su artículo 4 establece que se permitirá la circulación de vehículos de carga con placas de otra nacionalidad previo cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, su reglamento y demás disposiciones nacionales vigentes que le sean aplicables y en estricta reciprocidad a las condiciones vigentes en el país de origen del transporte, en los vehículos, cabezales, plataformas o remolques y semirremolques, para los productos procedentes fuera del territorio nacional;

Que el artículo 6 de la Ley 51 de 28 de junio de 2017, señala que “Las cargas provenientes de almacenes fiscales, zonas francas y puertos solo deberán ser transportadas por transportistas nacionales y por aquellos transportistas cuyos países de origen les permitan a los transportistas panameños hacer la misma labor”;

Que el Decreto Ejecutivo No. 229 de 17 de octubre de 2018, que reglamenta la Ley 51 de 28 de junio de 2017, en su artículo 2 establece que “Quedan sujetos al presente Decreto Ejecutivo los transportistas y vehículos automotores o combinación de ellos dedicados a la actividad de transporte de carga terrestre, tanto de origen y destino nacional como de carga internacional en tránsito con origen o destino internacional, que circulen por las carreteras de la República de Panamá”;

Que el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 229 de 17 de octubre de 2018, manifiesta que “Los transportistas y vehículos de transporte de origen no nacional podrán circular por el territorio nacional en condiciones de estricta reciprocidad portando los correspondientes documentos de matrícula y en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 51 de 28 de junio de 2017, este Decreto Ejecutivo y demás normativas nacionales e internacionales aplicables. Las condiciones de estricta reciprocidad implican la garantía de circulación para vehículos, cabezales, plataformas o remolques y semirremolques nacionales, sin

Resolución No. 136
25 de mayo de 2020
Página 2

perjuicio del país de origen o destino del vehículo y la carga, y en las mismas condiciones que el transporte con placa de nacionalidad del país por el que se circula”;

Que mediante Decreto Ejecutivo 42353-MGP-H-S del 20 de mayo de 2020, la República de Costa Rica decidió reformar el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 42238-MGP-S del 17 de marzo de 2020, denominado Medidas Sanitarias en Materia Migratoria para Prevenir los Efectos del Covid-19;

Que la reforma creada mediante Decreto Ejecutivo 42353-MGP-H-S del 20 de mayo de 2020, instruye a la Dirección General de Migración y Extranjería a tomar una serie de medidas para restringir el ingreso a la República de Costa Rica de las personas extranjeras que formen parte del personal de medios de transporte internacional terrestre de mercancías;

Que el Decreto Ejecutivo 42353-MGP-H-S del 20 de mayo de 2020, limita el ingreso a la República de Costa Rica de personas extranjeras que formen parte del personal de medios de transporte internacional terrestre de mercancías para realizar las siguientes actividades: tránsito internacional terrestre de mercancías, ingreso hasta las instalaciones de un depositario aduanero, ingreso exclusivo a Zona Primaria y el ingreso de medios de transporte internacional sin mercancía;

Que la Resolución N°65-2001 COMRIEDRE, en su artículo primero resuelve establecer un mecanismo de tratamiento recíproco y no discriminatorio para el servicio de transporte internacional de carga terrestre entre Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá;

Que el artículo 2 de la resolución N°65-2001 COMRIEDRE señala que se puede adoptar para su aplicación en las relaciones recíprocas de intercambio comercial entre los seis países, las modificaciones al Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional, Formulario de Declaración e Instructivo, el cual queda como aparece en el Anexo de esta Resolución y que forma parte integrante de la misma;

Por lo antes expuesto, la suscrita Directora General, en uso de sus facultades administrativas y legales,

RESUELVE:

Artículo 1. ADOPTAR medidas temporales recíprocas para el levante de carga en almacenes fiscales, zonas francas y puertos ubicados en el territorio de la República de Panamá a los transportistas del tránsito internacional de carga terrestre de nacionalidad costarricense, de manera consistente con el principio de reciprocidad, contenido en el ordenamiento jurídico regional y nacional vigente.

Artículo 2. ORDENAR a los funcionarios de la Autoridad Nacional de Aduanas de Panamá, que autoricen el ingreso de transportistas del tránsito internacional de carga terrestre de nacionalidad costarricense hasta por un período de 72 horas, en base a lo dispuesto por el Servicio Nacional de Migración de la República de Panamá, previa verificación de las medidas de control por parte de las autoridades sanitarias en el puesto de fronterizo respectivo. Al ingreso, una vez finalizados los trámites migratorios deberán dirigirse a uno de los almacenes fiscales habilitados temporalmente por la Autoridad Nacional de Aduanas para atender el tránsito internacional terrestre de mercancías con ocasión de las medidas sanitarias en materia migratoria para prevenir los efectos del COVID-19 y exclusivamente por las rutas previamente establecidas por la Autoridad Nacional de Aduanas. Asimismo, los transportistas del tránsito internacional de carga terrestre de nacionalidad costarricense deberán cumplir en todo momento con los lineamientos de salud y trazabilidad establecidos por parte de las autoridades competentes para verificar que se cumpla con la ruta aduanera determinada.

Artículo 3. REMITIR copia de la presente Resolución al Ministerio de la Presidencia, Gaceta Oficial del Ministerio de la Presidencia, Ministerio de Relaciones Exteriores,

Resolución No. 136
25 de mayo de 2020
Página 3

Ministerio de Comercio e Industrias, Contraloría General de la República, Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, Administraciones Regionales, Dirección de Tecnologías de la Información, Subdirección General Técnica, Subdirección General Logística, todas estas últimas pertenecientes a la Autoridad Nacional de Aduanas.

Artículo 4. Esta resolución deroga cualquier resolución anterior dictada sobre este mismo asunto.

Artículo 5. La presente resolución entrará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008; Ley 51 de 28 de junio de 2017, Decreto Ejecutivo No. 229 de 17 de octubre de 2018 y Resolución N°65-2001 COMRIEDRE.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,


Taira Ivonne Barsallo, LL.M.

Directora General


SHEILA LORENA HERNÁNDEZ
Secretaria General



TIB/SLH/ESR/eq

El Suscrito Secretario General de la
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS
Certifica que todo lo anterior es fiel copia de su original
PANAMÁ 26 DE 05 DE 2020






REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Resolución No.137
de 25 de mayo de 2020

“Por medio de la cual se establecen las rutas y depósitos aduaneros habilitados exclusivos para descargar mercancías por los transportistas de carga terrestre de Costa Rica”

LA DIRECTORA GENERAL DE ADUANAS,
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008 se crea la Autoridad Nacional de Aduanas como órgano superior del servicio aduanero nacional, regente de la actividad aduanera, constituida como una institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que la Autoridad Nacional de Aduanas es el ente regente facultada para aplicar, de manera privativa, la normativa sobre la materia, comprobar su correcta aplicación, así como facilitar y controlar el comercio internacional en lo que le corresponde y recaudar los tributos a que esté sujeto el ingreso o la salida de mercancías, de acuerdo con los distintos regímenes que se establezcan;

Que mediante Resolución de Gabinete 11 de 13 de marzo de 2020 se declaró a la República de Panamá en Estado de emergencia nacional y se dictaron otras disposiciones motivado en la enfermedad infecciosa COVID-19, causada por el coronavirus que puede incrementar amenazando tanto a los nacionales como a los extranjeros que se encuentran en el territorio nacional;

Que el derecho a la salud está reconocido en el artículo décimo primero de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre y que corresponde a la Dirección General de la Autoridad Nacional de Aduanas dirigir y coordinar las actividades de La Autoridad, dictar instrucciones para la buena marcha de las aduanas y adoptar las disposiciones de carácter general que se requieran para mejorar el servicio;

Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República establece que los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero esta podrá, por razones de trabajo, salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros, en general.

Que mediante Resolución 110 de 16 de marzo de 2020, publicada mediante 28983-A Gaceta Oficial de miércoles 18 de marzo de 2020, por medio de la cual se ordena a los conductores de carga terrestre internacional presentar el formulario de trazabilidad y se dictan otras disposiciones;

Que la República de Panamá, mediante Resolución No del *fecha* estableció medidas de reciprocidad para el transporte internacional de carga terrestre registrados en la República de Costa Rica, para el proceso de descarga de mercancía en el territorio nacional;

Que conforme a lo dispuesto por el gobierno nacional en cuanto al COVID-19, la Autoridad Nacional de Aduanas establece las rutas habilitadas y depósitos aduaneros que podrán ser utilizados por los transportistas de tránsito internacional de carga terrestre de nacionalidad costarricense;

Resolución No. 137
25 de mayo de 2020
Página 2

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar, temporalmente, la utilización de rutas y depósitos aduaneros habilitados para los transportistas de tránsito internacional de carga terrestre de nacionalidad costarricense, para descargar mercancía procedente de la República de Costa Rica, cumpliendo con los protocolos sanitarios establecidos por la autoridad competente.

Artículo 2. Las rutas autorizadas en el artículo anterior son las siguientes:

- a. Desde la Zona Occidental de la Provincia de Chiriquí, hasta la Zona Norte de la Provincia de Colón y viceversa, la ruta establecida es saliendo por la vía Interamericana tomando la autopista Panamá - La Chorrera o vía Centenario y siguiendo la Autopista Panamá - Colón.
- b. Desde la Zona Occidental de la Provincia de Chiriquí, hasta la Zona Oriental de la Provincia de Panamá y viceversa, la ruta establecida es saliendo por la vía Interamericana tomando la autopista Panamá - La Chorrera o vía Centenario.
- c. Desde la Zona Occidental de la Provincia de Chiriquí, hasta la Zona Aeroportuaria del Aeropuerto Internacional de Tocumen y viceversa, la ruta establecida es saliendo por la vía Interamericana tomando la autopista Panamá - La Chorrera o vía Centenario y siguiendo por vía Tocumen tomando la vía correspondiente al Depósito de Llegada habilitado.
- d. Desde la Zona Occidental de la Provincia de Chiriquí, hasta la Zona Especial Panamá Pacífico y viceversa, la ruta establecida es saliendo por la vía Interamericana tomando la autopista Panamá - La Chorrera.

Artículo 3. Los depósitos aduaneros autorizados en el artículo 1 de esta resolución son los siguientes:

- a. **Almacenadora Kinte S.A** - Avenida. Frangipani, Diagonal al Hospital Santa Fe
- b. **Almacenadora Mercantil PANALPINA** - Coco Solito, Lote A1, Manzana CO 2, Cuatro Altos, Área Comercial, Zona Libre de Colón
- c. **Cocosolito** - Colón, Zona Libre. Cocosolito
- d. **DHL Global Forwarding** - Avenida Domingo Diaz (Vía Tocumen) Sección de carga, Parque Industrial y Corporativo Sur Aeropuerto Internacional de Tocumen;
- e. **Zona Especial Panamá Pacífico. Howard Carga** - Agencia Panamá-Pacífico, Veracruz, Arraiján, Boulevard Panamá Pacífico con Ave. Suliber
- f. **Huza Kapital, S.A** - San Miguelito, Urb. Industrial Orillac Panamá.
- g. **Logistic Service Panamá** - Colón, ZONA LIBRE DE COLON, AVENIDA RANDOLPH, MANZANA 10
- h. **Manzanillo Logistics Park** - Colón, vía Randolph.
- i. **MIT Container Freight** - vía Randolph.
- j. **Panamá Central Terminal** - Parque Industrial, calle 20. Antiguas Bodegas de Solo Cup Detrás de la discoteca la Birra
- k. **Panapark Free Zone** - Av. Panamericana, Corregimiento 24 de Diciembre, al lado de la Comunidad de Felipillo.
- l. **Puerto de Balboa** - Av. Roosevelt, Ciudad de Panamá
- m. **Zona Franca del Istmo** - Vía Panamericana KM 25 Nuevo Tocumen

Resolución No. 137
25 de mayo de 2020
Página 3

- n. **Transbal N° 2** - Chilibre, Carretera Panamericana.
- o. **Trailmovil Uno** - Calle D Parque Corporativo, Avenida Domingo Díaz, Panamá
- p. **Aeropuerto Internacional de Tocumen- Tocumen Carga** - Tocumen, Ave Domingo Díaz
- q. **Zona Procesadora Davis** - Ave José D. Bazán, Davis, Provincia de Colón.

Los depósitos aduaneros habilitados por esta resolución deberán cumplir con todos los requisitos de Bioseguridad establecidos por la autoridad competente, para recibir cargas procedentes de Costa Rica.

Artículo 4. Se autorizan paradas pre-establecidas para comida o aseo del transportista, quienes estarán en todo momento monitoreados por el sistema de trazabilidad establecido por la Autoridad Nacional de Aduanas.

Artículo 5. Los transportistas de tránsito internacional de carga terrestre de nacionalidad costarricense, solo podrán ingresar con carga proveniente de Centroamérica, con destino a los depósitos aduaneros mencionados en el artículo 3 de la presente resolución. Por ningún motivo podrán ingresar vacíos o salir con carga de la República de Panamá. Esta operación será por un término no mayor a setenta y dos (72) horas (horas suspendidas) durante estadía en almacén.

Artículo 6. Los transportistas de tránsito internacional de carga terrestre de nacionalidad costarricense, deberán contar con la certificación de salud e implementos propios de protección e higiene de sus miembros al momento de entrada al territorio nacional.

Artículo 7. Se ordena a los servidores públicos de la Autoridad Nacional de Aduanas, el monitoreo permanente del recorrido hacia el depósito aduanero de descarga y regreso a punto de saluda del territorio nacional.

Artículo 8. Los transportistas de tránsito internacional de carga terrestre de nacionalidad costarricense, que incumplan con lo establecido en esta resolución serán sancionados en atención a la legislación nacional aplicable.

Artículo 9. Se exceptúa de la presente medida el paso fronterizo de Guabito-Sixaola para el transporte internacional de carga terrestre registrado en la República de Costa Rica, para la comercialización del plátano y banano exclusivamente.


Artículo 10. La presente Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, Ley 26 de 17 de abril de 2013; Decreto de Gabinete 12 de 29 de marzo de 2016, Resolución 110 de 16 de marzo de 2020 y demás legislación concordante.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,


SHEILA LORENA HERNÁNDEZ
Secretaría General
TIB/SLH/ESR/cq




Tayra Ivonne Barsallo, LL.M.
Directora General

EL SUSCRITO VERIFICÓ QUE ES
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS
Certifica que todo lo anterior es fiel copia de su original
PANAMÁ 26 DE 05 DE 2020


SECRETARÍA GENERAL





AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA
DE LA COMPETENCIA
Despacho del Administrador

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESOLUCIÓN No. A- 022 -2020
(De 21 de mayo de 2020)



Que reglamenta la disposición contenida en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 114 de 13 de marzo de 2020, tal como quedó modificado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 152 de 13 de mayo de 2020.

**EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES,**

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (en adelante **ACODECO**), de acuerdo con el artículo 84 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, es una entidad pública descentralizada del Estado, con personería jurídica propia, con autonomía en su régimen interno e independencia en el ejercicio de sus funciones;

Que el objeto de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, de acuerdo a su artículo 1, es proteger y asegurar el proceso de libre competencia económica y la libre concurrencia, erradicando las prácticas monopolísticas y otras restricciones en el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios, para preservar el interés superior del consumidor;

Que la Constitución Política de la República de Panamá dispone, en su artículo 109, que el Estado tiene como función esencial el velar por la salud de la población de la República, teniendo los individuos, como parte de la comunidad, el derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social;

Que, mediante la Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, el Consejo de Gabinete declaró el Estado de Emergencia Nacional, en virtud de la presencia de casos de contagio del virus **COVID-19**, enfermedad infecciosa causada por el coronavirus;

Que el Ministerio de Salud dictó el Decreto Ejecutivo 472 de 13 de marzo de 2020, que extrema las medidas sanitarias ante la declaración de pandemia de la enfermedad coronavirus (covid-19) por la OMS/OPS;

Que el Decreto Ejecutivo 152 de 13 de mayo de 2020, del Ministerio de Comercio e Industrias, modificó los artículos 1 y 4 del Decreto Ejecutivo 114 de 13 de marzo de 2020, en el sentido de variar el margen bruto máximo de venta del producto "mascarilla desechable" y le brindó a la **ACODECO** la facultad de imponer, de manera directa, la sanción por violación de las disposiciones del Decreto Ejecutivo 114 de 13 de marzo de 2020, y la de recibir el recurso de apelación a través de correo electrónico, en cuyo caso la notificación de la resolución que lo resuelve, se realizará por el mismo medio electrónico, conforme se reglamente;

Que, de conformidad con el numeral 16 del artículo 96 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, es función del Administrador vigilar, supervisar y dirigir, dentro de los límites que señala la Ley, las labores de los directores nacionales, y establecer los mecanismos de coordinación y seguimiento para el mejor ejercicio de las funciones legales encomendadas a la institución;

Que el artículo 1 de la Ley 83 de 9 de noviembre de 2012, según quedó modificada por la Ley 144 de 15 de abril de 2020, dispone que esta Ley establece las reglas y principios básicos,



de obligatorio cumplimiento, para la realización de trámites gubernamentales en línea;

Que, a su vez, la recepción del recurso de apelación constituye un trámite que se requiere adelantar, a través de medios electrónicos, para garantizar el fiel cumplimiento del Decreto Ejecutivo 114 de 13 de marzo de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 152 de 13 de mayo de 2020, para las apelaciones que presenten los agentes económicos sancionados, así como la notificación de la resolución administrativa que resuelva este recurso;

Que, el uso de medios electrónicos brinda celeridad en la tramitación y un mayor nivel de seguridad en la interacción, dada las precauciones que exigen minimizar el contacto físico, tendiente a disminuir las probabilidades de contagio, protegiendo a consumidores, agentes económicos y funcionarios;

Que, por lo antes expuesto, se hace necesario reglamentar lo concerniente a la imposición de sanciones inmediatas, la presentación y recepción del recurso de apelación, así como la notificación de la resolución administrativa que dicte la **ACODECO** para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 114 de 13 de marzo de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 152 de 13 de mayo de 2020; por lo que,

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR las respectivas sanciones, de forma inmediata, a los agentes económicos que infrinjan las disposiciones del Decreto Ejecutivo 114 de 13 de marzo de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 152 de 13 de mayo de 2020, mediante las boletas de infracción correspondientes, en virtud de los montos establecidos en la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, con sus modificaciones.

SEGUNDO: ESTABLECER que los montos de las multas consignados en las boletas de infracción, serán impuestos por la **ACODECO**, a través de los inspectores debidamente identificados, hasta un máximo de **DIEZ MIL BALBOAS CON 00/100 CENTÉSIMOS (B/. 10,000.00)**, de conformidad con el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, con sus modificaciones.

PARÁGRAFO: Para la determinación del monto de la multa que deba imponerse en cada caso se tomará en cuenta, en primer término, el tamaño de la empresa. Estos montos podrán variar, dependiendo de la gravedad de la falta, si hay o no reincidencia por parte del agente económico y por las circunstancias agravantes o atenuantes del acto o hecho.

TERCERO: DISPONER que la determinación del tamaño de la empresa responderá a la clasificación que, para tales efectos, establece la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (**AMPYME**).

CUARTO: ESTABLECER que contra la sanción impuesta por infracciones a las disposiciones del Decreto Ejecutivo 114 de 13 de marzo de 2020, modificada por el Decreto Ejecutivo 152 de 13 de mayo de 2020, sólo podrá interponerse el recurso de apelación, ante el Administrador de la **ACODECO**, quien podrá confirmar o rebajar el monto de la multa, atendiendo las consideraciones del caso.

QUINTO: HABILITAR, temporalmente, la presentación y recepción del *recurso de apelación* y las pruebas, dentro del proceso seguido a los agentes económicos, regulado por el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 114 de 13 de marzo de 2020, según quedó modificado por el Decreto Ejecutivo 152 de 13 de mayo de 2020.

SEXTO: NOTIFICAR a todo agente económico que requiera presentar recurso de apelación, que se ha habilitado la cuenta de correo electrónico *apelaciones@acodeco.gob.pa*.

PARÁGRAFO: El archivo contentivo del *recurso de apelación* y sus pruebas, debe identificar el proceso al que se refiere en el asunto del mensaje, remitirse en formato PDF, con constancia de que quien suscribe el escrito, es el representante legal o persona autorizada, y sus correos electrónicos; a su vez, deberán adjuntar una imagen o documento PDF del aviso

de operación firmado o del certificado de Registro Público vigente, todo lo cual debe ser legible, sin tachones ni borrones o alteraciones, de lo contrario se tendrá por no presentado.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a todo agente económico que hubiere presentado el recurso de apelación en contra de la multa por incumplimiento del Decreto Ejecutivo 114 de 13 de marzo de 2020, con anterioridad a la modificación introducida por el Decreto Ejecutivo 152 de 13 de mayo de 2020, que será notificado por el correo de *apelaciones@acodeco.gob.pa*, de la resolución que decida el recurso.

OCTAVO: INSTRUIR al Director Nacional de Protección al Consumidor de la **ACODECO** que solicite el reiterno, sólo en una ocasión, al agente económico que presente vía electrónica el recurso de apelación, sin las características señaladas en el artículo **SEXTO** de la presente resolución administrativa.

NOVENO: INFORMAR a los agentes económicos que las multas impuestas, por medio de las boletas de infracción, deberán ser canceladas en diez (10) días hábiles y que, en caso contrario, la **ACODECO** podrá iniciar los procesos de cobro coactivo, de conformidad a la disposición contenida en el artículo 107 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, con sus modificaciones.

DÉCIMO: Esta resolución comenzará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 96, numeral 16, de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, con sus modificaciones; Artículo 49 del Decreto Ejecutivo 46 de 23 de junio de 2009; Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020; Ley 83 de 9 de noviembre de 2012, modificada por la Ley 144 de 15 de abril de 2020; Decreto Ejecutivo 719 de 15 de noviembre de 2013; Artículo 4 del Decreto Ejecutivo 114 de 13 de marzo de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 152 de 13 de mayo de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE QUINTERO QUIRÓS
Administrador General




OSVALDO ESPINO P.
Secretario General



Este documento es la copia de su original.

AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA
SECRETARÍA GENERAL

Veintidos (22) de Mayo de 2020.

db

República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 16094-Elec

Panamá, 21 de mayo de 2020

“Por la cual se aprueban medidas transitorias que debe implementar y aplicar las empresas concesionarias del servicio público de distribución eléctrica, en atención a lo dispuesto en la Ley 152 del 4 de mayo de 2020 y en el Decreto Ejecutivo No. 291 de 13 de mayo de 2020”

EL ADMINISTRADOR GENERAL

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante ASEP), como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que el Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad, establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que mediante la Ley 152 del 4 de mayo de 2020, se adoptaron medidas sociales especiales para la suspensión temporal del pago de servicios públicos y otras medidas, en atención al Estado de Emergencia Nacional;
4. Que el artículo 2 de la Ley 152 del 4 de mayo de 2020, contempla que la aplicación de las medidas sociales especiales será aplicada por un periodo de cuatro (4) meses, contados a partir del 1 de marzo de 2020, para la suspensión del pago del servicio público de energía eléctrica;
5. Que mediante el artículo 3 de la referida Ley, se establece que el pago del Servicio Público de energía eléctrica se reanudará cuando venza el periodo de cuatro (4) meses, y en ese sentido, los saldos pendientes acumulados en dicho periodo serán prorrateados en un periodo de tres (3) años;
6. Que mediante Decreto Ejecutivo No.291 de 13 de mayo de 2020, se reglamentó la Ley 152 del 4 de mayo de 2020, el cual entre otras cosas faculta a esta Autoridad a establecer procesos de adecuación que se ajusten al espíritu de la Ley 152 de 2020;
7. Que la aplicación de lo establecido en la Ley 152 del 4 de mayo de 2020 y en el Decreto Ejecutivo No. 291 de 13 de mayo de 2020, es de carácter vinculante para las empresas distribuidoras en su relación con los clientes dentro de su zona de concesión;
8. Que se resalta que esta Autoridad Reguladora está facultada según el numeral 1 del artículo 9 Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones, a regular el ejercicio de las actividades de sector de energía eléctrica para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente capaz de abastecer la demanda bajo criterios social, económicos y ambientales;
9. Que respecto a las funciones atribuidas a esta Autoridad Reguladora, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante pronunciamiento efectuado el 21 de julio de 2016, enfatizó *que la Autoridad Nacional de los Servidores Públicos tiene facultades legales amplias para controlar y fiscalizar el servicio público de electricidad y le corresponde proteger los intereses generales de los administrados. Así como la de supervisar y verificar la aplicación del régimen tarifario y de los valores tarifarios, tanto a los usuarios como a las empresas de acuerdo a lo dispuesto en las leyes sectoriales;*
10. Que esta Autoridad Reguladora por medio de la Resolución AN No. 1231-Elec de 25 de octubre de 2007 y sus modificaciones, aprobó los Títulos I, II y III del Reglamento de Distribución y

Resolución AN No. 16094-Elec
Panamá, 21 de mayo de 2020

Comercialización denominados "Disposiciones Generales", "Derechos y obligaciones de las empresas, los clientes finales y los usuarios de la red de distribución" y "Acceso a la capacidad de distribución";

11. Que mediante la Resolución AN No. 411-Elec de 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones, la ASEP aprobó el Título V denominado "Régimen de Suministro" del Reglamento de Distribución y Comercialización;
12. Que se resalta el hecho que en el literal b del artículo 7 del Título II del Reglamento de Distribución y Comercialización denominado "Derechos y obligaciones de las empresas, los clientes finales y los usuarios de la red de distribución" se establece, que es obligación de los clientes pagar oportunamente el servicio con arreglo a las disposiciones del régimen tarifario; no obstante, en apego a la Ley 152 de 2020, durante el período del 1 de marzo al 30 de junio de 2020, se aplicará la suspensión temporal en el pago del servicio público de electricidad, por lo tanto, los efectos de dicho artículo solo alcanzaran a los clientes que se encuentran en las circunstancias descritas en la Ley;
13. Que de igual manera, es necesario indicar que a los clientes que se encuentran beneficiados por la Ley 152 de 2020, se les aplicará una dispensa de los artículos 20 literal a, 28, 32 y 35 del Título V denominado "Régimen de Suministro" del Reglamento de Distribución y Comercialización, en virtud de las medidas adoptadas mediante la Ley 152 de 4 de mayo de 2020. Dichos artículos tratan de los siguientes aspectos:
 - 13.1. Literal a del artículo 20, que trata sobre la suspensión del suministro de energía eléctrica o corte del servicio por el atraso de sesenta días o más en el pago de las facturas.
 - 13.2. El artículo 28, considera las condiciones para establecer que un cliente tiene un buen historial de pago.
 - 13.3. El artículo 32 establece que la empresa distribuidora podrá solicitar un depósito de garantía nuevamente en el caso de que pierda o cambie su calidad de buen historial de pago.
 - 13.4. El artículo 35 indica que la empresa distribuidora podrá cobrar intereses por saldos en mora pasados treinta (30) días o más de la fecha de emisión de la factura, sin que ésta haya sido pagada,
14. Que de conformidad con el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No. 279 de 14 de noviembre de 2006, que reglamenta la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 tal como fue modificada y adicionada por Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, esta Autoridad ejercerá un estricto control sobre la prestación de los servicios públicos sujetos a su competencia, a efecto de garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos por parte de las empresas prestadoras de dichos servicios, asegurando que dichos servicios sean prestados de manera eficiente, continua e ininterrumpida, velando que las empresas distribuidoras mantengan los niveles de calidad y eficiencia establecidos en la norma; y para salvaguardar el interés público y el bienestar social;
15. Que en consecuencia de lo anterior, esta Autoridad Reguladora, considera que para la aplicación de la Ley 152 de 4 de mayo de 2020, es indispensable que las empresas de distribución del país, apliquen medidas transitorias durante el período del 1 de marzo al 30 de junio de 2023;
16. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, corresponde a esta Administración General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, tal cual fue modificada y adicionada por el citado Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006 y el numeral 26 del artículo 9 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997; por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en atención a lo dispuesto en la Ley No.152 de 4 de mayo de 2020, las medidas transitorias que deben implementar y aplicar las empresas concesionarias del servicio público de distribución eléctrica, las cuales se detallan a continuación:

1. Durante el periodo del 1 de marzo al 30 de junio de 2020, las empresas concesionarias del servicio público de distribución eléctrica (en adelante empresas distribuidoras) no le suspenderán el servicio eléctrico a ningún cliente por morosidad en el pago de su factura, siempre que el mismo se encuentre dentro de las circunstancias descritas en el **RESUELTO SEGUNDO** de la presente Resolución.



Resolución AN No.16094-Elec
Panamá, 21 de mayo de 2020

2. Deberán establecer los mecanismos necesarios para que aquellos clientes con saldos pendientes, puedan retomar el pago de los compromisos que se acumulen en el periodo de cuatro (4) meses, contados a partir del **1 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**. Dichos mecanismos deben considerar lo siguiente:
 - a. No se generará ningún tipo de interés, ni se afectará el historial crediticio del cliente por los saldos pendientes.
 - b. Los saldos pendientes que se acumulen durante el periodo del 1 de marzo al 30 de junio de 2020, serán prorrateados en un término de tres años a partir del 1 de julio de 2020.
 - c. A más tardar, en la factura correspondiente al mes de julio de 2020, informar a los clientes lo siguiente:
 - i. El saldo remanente adeudado a la fecha de facturación, correspondiente a la morosidad del período del 1 de marzo al 30 de junio de 2020.
 - ii. La cuota mensual correspondiente al prorrateo de la morosidad adeudada distribuida en cuotas iguales en 36 meses.
 - d. Se podrá llegar a Acuerdos de Pago con los clientes, en plazos menores y cuotas con montos distintos al establecido en el numeral ii, del literal c; siempre que los clientes estén de acuerdo y así lo informen de manera formal a la empresa distribuidora.
 - e. Identificar en la factura, de manera separada, el saldo pendiente de las facturaciones fuera del periodo del 1 de marzo al 30 de junio de 2020.
 - f. El saldo pendiente que presenten los clientes de la Empresa Distribuidora y que no esté amparado bajo lo dispuesto en la Ley 152 del 4 de mayo de 2020, previo a proceder al corte o suspensión del servicio al Cliente, procurará establecer arreglos de pago para el cobro del mismo.
 - g. En el caso de los Clientes Prepagos, el monto adeudado por recargas realizadas no cobradas dentro del periodo del 1 de marzo al 30 de junio de 2020, se abonarán a través de un descuento, como máximo de diez (10%) del monto total de cada recarga realizada, a partir del 1 de julio de 2020 y hasta saldar la deuda o hasta el 30 de junio de 2023, lo que ocurra primero. La Empresa Distribuidora podrá establecer arreglos de pago para el cobro de los montos adeudados.

SEGUNDO: ESTABLECER que lo indicado en el Resuelto **PRIMERO**, será de aplicación a todo cliente que se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que el ingreso familiar percibido sea menor de dos mil balboas (B/.2,000.00) mensuales.
2. Que el ingreso familiar haya sido reducido.
3. Que a la persona se le haya suspendido su contrato laboral.
4. Que la persona haya sido destituida o que no esté laborando por la declaración de urgencia nacional, es decir todos aquellos ciudadanos que a partir del 1 de marzo de 2020 han resultados afectados con la medida de terminación o suspensión de relación laboral, inclusive aquellos casos en los que se ha modificado el contrato de trabajo con la reducción de la jornada laboral
5. Que sean jubilados o pensionados.
6. Que la persona labore por cuenta propia, micro y pequeñas empresas que hayan sido afectadas en sus ingresos.
7. Los dueños de restaurantes, bares, casinos, así como de medios transporte de servicio público y privado, que hayan sido afectados en sus ingresos.
8. La persona natural o jurídica que se dedique a un acto de comercio que se haya ordenado el cierre temporal y haya optado por el cierre provisional de los efectos de un contrato por un máximo de 90 días

TERCERO: ADVERTIR que la aplicación de lo establecido en la Ley 152 del 4 de mayo de 2020 y en el Decreto Ejecutivo No. 291 de 13 de mayo de 2020, es de carácter vinculante para las empresas distribuidoras en su relación con los clientes dentro de su zona de concesión a la cual le apliquen las circunstancias establecidas en el **RESUELTO SEGUNDO**.



Resolución AN No. 16094-Elec
Panamá, 21 de mayo de 2020

CUARTO: ORDENAR a las empresas concesionarias del servicio público de distribución eléctrica que la implementación de lo establecido en los **RESUELTOS PRIMERO y SEGUNDO** debe realizarse a través de un procedimiento sencillo y expedito, que permita su aplicación a los clientes del sector eléctrico beneficiados con dichas medidas, estableciendo las facilidades de comunicación adecuadas para que los clientes puedan aplicar.

QUINTO: DISPENSAR la aplicación del literal b del artículo 7 del Título II del Reglamento de Distribución y Comercialización denominado "Derechos y obligaciones de las empresas, los clientes finales y los usuarios de la red de distribución" y el literal a del artículo 20, y los artículos 28, 32 y 35 del Título V denominado "Régimen de Suministro", todos del Reglamento de Distribución y Comercialización, a los clientes que se encuentren dentro de las circunstancias descritas en el **RESUELTO SEGUNDO** de la presente Resolución, desde el 1 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.


SEXTO: ADVERTIR a las empresas concesionarias del servicio público de distribución eléctrica que no podrán desmejorar la calidad en suministro del servicio y deberán adoptar las condiciones de un trato equitativo y digno a favor de los clientes en las circunstancias previstas en el Resuelto Segundo de la presente Resolución.

SEPTIMO: INSTAR a las empresas concesionarias del servicio público de distribución eléctrica para que realicen campañas dirigidas a los clientes del sector eléctrico con el propósito que aquellos clientes que puedan continuar pagando sus facturas lo sigan haciendo, como un mecanismo para garantizar la sostenibilidad del sector eléctrico.

OCTAVO: ADVERTIR que las nuevas medidas transitorias tienen efecto retroactivo según lo establecido en la Ley 152 del 4 de mayo de 2020, por lo que la presente Resolución regirá a partir del 1 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2023.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 152 del 4 de mayo de 2020, Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, Ley 6 de 3 de febrero de 1997; Resolución de Gabinete No.11 de 13 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo No.507 de 24 de marzo de 2020; Resolución AN No. 411-Elec de 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones, Resolución AN No. 1231-Elec de 25 de octubre de 2007 y sus modificaciones

PÚBLIQUENSE Y CÚMPLASE,


ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ
Administrador General



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**



Panamá, 22 de mayo de 2020

RESOLUCIÓN No.695-D.C.

"Por la cual se efectúa delegación de refrendo a la Secretaria General de la Contraloría General de la República".

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 55 de la Ley Núm.32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, establece las funciones específicas del Contralor General de la República.

Que el mencionado artículo atribuye la facultad de delegar algunas de sus atribuciones salvo las contenidas en los literales a), d), f), i) y j), en otros funcionarios de la Contraloría General de la República.

Que el numeral 5 del Artículo 59 de la Ley Núm.32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, le otorga a la Secretaria General, como atribución, cualquier otras que se le asigne en los reglamentos o por el Contralor.

Que en aras de mantener y brindar el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales eficazmente, atendiendo el refrendo de los documentos de afectación fiscal, de manera oportuna y de acuerdo al volumen de los mismos, es necesario permitir que dicho refrendo sea ejercido por los niveles jerárquicos correspondientes.

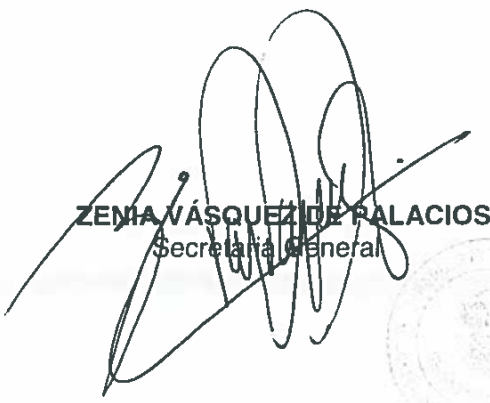
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en **ZENIA VÁSQUEZ DE PALACIOS**, Secretaria General con cédula de identidad personal núm.9-709-814, Planilla 001, Posición 3108; además de las funciones inherentes a su cargo el refrendo de documentos de afectación fiscal por montos sin límite de cuantías. Esta delegación de funciones no incluye las atribuciones contenidas en los literales a), d), f), i) y j) del Artículo 55 de la Ley Núm.32 de 8 de noviembre de 1984.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de su aprobación y promulgación en la Gaceta Oficial.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de mayo del 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


ZENIA VÁSQUEZ DE PALACIOS
Secretaria General


GERARDO SOLÍS
Contralor General



Contraloria General de la República
Direccion Superior
COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL

26 MAY 2020

Este documento contiene 1 copias - RD

SECRETARÍA GENERAL